

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/261/2018.

ACTORA: MARÍA TOMASA ROMERO
MORALES.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número **JDCL/261/2018**, promovido por **María Tomasa Romero Morales**, en su carácter de militante del partido político Morena, a fin de controvertir la resolución CNHJ-MEX-505/18, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena que determinó la improcedencia del recurso de queja interpuesto por la accionante.

RESULTANDO

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El quince de noviembre dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena aprobó y emitió la convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postuladas en el proceso electoral local 2017-2018, a los cargos de Diputados/as Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el Estado de México.

2. **Solicitud de registro.** El seis de febrero de dos mil dieciocho, María Tomasa Romero Morales presentó solicitud de registro como precandidata a Diputada Local por el Distrito XXXI, con cabecera en la Paz, Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. **Dictamen sobre la designación.** En palabras de la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió un Dictamen sobre el proceso de selección de candidatos para diputados locales por el principio de mayoría relativa del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018, en que aprobó la solicitud de registro de Xóchitl Flores Jiménez como Diputada Local, por el distrito XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México.

4. **Interposición del primer juicio ciudadano.** El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a fin de controvertir la designación precisada en el punto anterior y la omisión de la notificación de carácter personal de dicho acto intrapartidario.

5. **Reencauzamiento a medio jurisdiccional intrapartidista.** El veintidós de mayo del año en curso, por acuerdo plenario de este Tribunal determinó reencauzar el escrito de medio de impugnación a queja o denuncia intrapartidista, a efecto de que la controversia fuera resuelta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena.

6. **Resolución CNHJ-MEX-505/18.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena emitió resolución en el expediente CNHJ-MEX-505/18, la cual declaró improcedente el escrito presentado por María Tomasa Romero Morales.

7. **Interposición del segundo juicio ciudadano.** El dos de junio de dos mil dieciocho, María Tomasa Romero Morales presentó un escrito que denominó como "*JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL*", a efecto de controvertir la resolución del expediente CNHJ-MEX-505/18 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena.

8. **Acuerdo de integración de documentación al expediente en que se actúa.** Por proveído del cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México acordó tener por presentada a la promovente y agregar la documentación a los autos del expediente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por María Tomasa Romero Morales, por lo que la determinación que este Tribunal emita no debe ser realizada por el Magistrado Ponente, sino por el pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la jurisprudencia 11/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Este Tribunal considera que la pretensión de la accionante debe ser reencauzada a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local diverso, por las razones siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De la lectura del escrito que contiene el medio de impugnación, presentado por María Tomasa Romero Morales, se advierte que está haciendo valer agravios enderezados contra la resolución en el expediente CNHJ-MEX-505/18 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, acto impugnado que es diverso al que fue materia de pronunciamiento del acuerdo plenario del juicio ciudadano local JDCL/261/2018; consecuentemente, no puede ser conocido y resuelto mediante una resolución incidental, en tanto que, como se adelantó, dicho medio de impugnación fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena para que resolviera en el fondo del asunto.

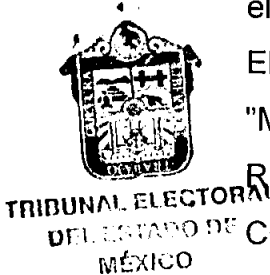
Así en la especie, este cuerpo colegiado considera que atendiendo a la pretensión, así como a lo aducido por la promovente, se debe reencauzar a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local diverso.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio reiterado de la Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, que el ocurso

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, de dicha Sala Superior, identificada con la clave 04/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".



Por tanto, este órgano colegiado considera que lo procedente, conforme a Derecho, es determinar la improcedencia del escrito presentado por María Tomasa Romero Morales en fecha dos de junio de dos mil dieciocho, en el que dice actuar como actora dentro del JDCL/261/2018 y reencauzar el escrito de demanda como juicio ciudadano local diverso.

En consecuencia, se deben remitir los autos formados con motivo del medio de impugnación en cuestión en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido; debiendo integrar con los documentos originales el expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, mismo que deberá ser registrado en el libro correspondiente, bajo número de clave de identificación atinente.

Finalmente, toda vez que se señalan como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, remítase copia simple del escrito de cuenta a dicha autoridad partidista, a efecto de que proceda a realizar el trámite a que refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, en los plazos establecidos para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza el ocurso instado por María Tomasa Romero Morales, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local diverso del JDCL/261/2018, para que este Tribunal Electoral del Estado de México resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, realice las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento con el presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, para que proceda a realizar el trámite a que refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, en los plazos establecidos para tal efecto.

NOTIFÍQUESE, inmediatamente, la presente sentencia a la promovente en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena; fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral y publíquese en el portal de internet de este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS